



Ciudad de México, 10 de mayo del 2022

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a); 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 181 QUINTUS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las redes sociales, los medios y plataformas digitales llegaron a revolucionar la forma de vida de los seres humanos. Gracias a estos recursos, las niñas, niños y adolescentes tienen la oportunidad de aprender de forma fácil y rápida, siendo autodidactas; y pueden, incluso, conocer el mundo desde una pantalla.

Definitivamente, las herramientas digitales han facilitado los procesos de enseñanza-aprendizaje, pero también son un medio por el que se pueden vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El internet es un espacio peligroso para este sector de la sociedad, pues la violencia digital puede tener consecuencias graves en su desarrollo educativo y personal, salud mental e integridad.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia es “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

La violencia puede manifestarse de distintas maneras, puesto que se trata de un fenómeno sumamente complejo. De modo que, hay tipologías que distinguen la violencia, una de ellas es la violencia digital. “La violencia digital se produce cuando una persona provoca daños físicos o psicológicos a otras personas, utilizando las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC’s) o cualquier espacio digital en las que se vulnera principalmente a la víctima en su dignidad, su propia imagen, honor y, sobre todo, su vida privada”.¹

De conformidad con el Frente Nacional por la Sororidad (grupo mexicano de acción e incidencia en contra de la violencia digital, e importante impulsor de la “Ley Olimpia”), existen once tipos de violencia digital. Esta empieza con el nivel más bajo, la exclusión virtual, hasta llegar al nivel más alto de violencia digital, la trata virtual de personas.

¹ Ruíz, C. (2020). Violencia Digital contra la mujer en México: Honor, imagen y daño moral. El espectro del derecho penal simbólico en la ‘Ley Olimpia’. *Revista de Derecho y Realidad*, 18, (35), pp. 19-21.



Frente Nacional por la Sororidad (2019).

Con la llegada de la pandemia por covid-19, las niñas, niños y adolescentes han pasado más tiempo en internet. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en México, el 50% de las niñas y niños entre los 6 y 11 años, y, entre el 80 y 94% de adolescentes de entre 12 y 17 años, son usuarios de internet. A su vez, el 25% de las y los adolescentes de dicho rango de edad, ha vivido alguna forma de ciberacoso. Además, las autoridades reportan un incremento considerable de crímenes y violencia digital, así como del tráfico de pornografía infantil.² Cabe mencionar, que las mujeres son las más afectadas por esta problemática.

² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2022). Mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet: <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-y-adolescentes-en-internet>.

Las herramientas digitales permiten a usuarios adultos mantenerse en el anonimato para hostigar, acosar y abusar de un menor, reduciendo el riesgo de ser identificados:

“El abuso y la explotación infantil son dos delitos que han cambiado su forma a raíz de la aparición de internet. Un estudio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), muestra que las nuevas tecnologías facilitan el acceso a las víctimas al material de abuso sexual infantil, además de aumentar las ganancias de las empresas delictivas; al mismo tiempo las herramientas digitales permiten a estos delincuentes esconder su identidad, lo que reduce las posibilidades de identificarlos y juzgarlos. El mismo estudio señala que las tecnologías de la información y la comunicación reducen los costes de las operaciones de trata de menores, gracias a los teléfonos móviles y las redes sociales. Lamentablemente, eso provoca que haya más menores víctimas”.³

La violencia en internet sucede en situaciones en las que personas adultas se dirigen a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, en redes sociales, videojuegos, o plataformas de mensajería, aprovechándose de su vulnerabilidad, y afectando su salud mental, desarrollo e integridad. Por ello, es urgente y necesario implementar acciones que contribuyan a la protección de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.

FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

En este tenor, es que solicito ante esta Soberanía, se garantice el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, considerando:

³ Ramírez, A. (2021). Delitos contra menores en la era digital. mayo 8, 2022, de La Vanguardia Sitio web: <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20211116/7867079/delitos-menores-digital.html>.

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 4. ...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

- II. Que la Constitución Política de la Ciudad de México, establece:

**Artículo 11.
Ciudad Incluyente**

...

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

...

- III. Que la Convención Sobre los Derechos del Niño, dispone:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

...

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

...

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

...

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

...

- IV. Que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, instruye:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

VI. a III. ...

IV. Establecer mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o explotación laboral o sexual.

...

Artículo 7. El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, el respeto a su sexualidad y sano desarrollo psicosexual, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

...

Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

VI. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. ...

III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, **las formas de explotación humana, especialmente abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;**

...

Por lo antes expuesto, en el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 181 Quintus. Comete el delito contra la intimidad sexual:</p> <p>I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.</p> <p>II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de quinientas a mil unidades de medida y actualización.</p> <p>La pena se agravará en una mitad cuando:</p>	<p>Artículo 181 Quintus. Comete el delito contra la intimidad sexual:</p> <p>I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.</p> <p>II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de quinientas a mil unidades de medida y actualización.</p> <p>La pena se agravará en una mitad cuando:</p>

<p>Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Derecho a recibir protección especial cuando se encuentre en situación de discriminación múltiple; y</p> <p>XX. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información.</p> <p>XXI. SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad, que se comentan por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación.</p> <p>Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Derecho a recibir protección especial cuando se encuentre en situación de discriminación múltiple;</p> <p>XX. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información; y</p> <p>XXI. Derecho a la protección en el entorno digital.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO</p> <p>DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL</p>
--	--

Artículo 88 Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar de un entorno digital seguro y libre de violencia.

Artículo 88 Ter. El Gobierno de la Ciudad de México tiene la responsabilidad de establecer acciones, estrategias y políticas públicas de protección a las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. Estas medidas garantizarán:

I. La prevención de violencia digital en contra de las niñas, niños y adolescentes;

II. La detección temprana de casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de violencia digital;

III. Mecanismos de denuncia adaptados a las niñas, niños y adolescentes, con soluciones eficaces y penas rigurosas; e

IV. Instrumentos de detección, denuncia y bloqueo de material que contenga explotación sexual de menores.

Artículo 88 Quáter. En cualquier situación en que se vea vulnerado el derecho a la protección en el entorno

	digital de las niñas, niños y adolescentes, en todo momento el Estado actuará priorizando el interés superior del menor.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 181 QUINTUS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar de la siguiente manera:

Primero. Se reforma el artículo 181 Quintus del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 181 Quintus. Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

I. a V. ...

VI. La víctima sea una persona menor de dieciocho años.

Segundo. Se adicionan diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXXIX. ...

XL. Entorno digital: son todas aquellas plataformas y aplicaciones que nos permiten interactuar como personas y organizaciones a través de medios digitales.

XLI. Violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se expone, distribuye, difunde, exhibe, transmite, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad, que se comentan por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:

I. a XVIII. ...

XIX. Derecho a recibir protección especial cuando se encuentre en situación de discriminación múltiple;

XX. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información; y

XXI. Derecho a la protección en el entorno digital.

...

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL

Artículo 88 Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar de un entorno digital seguro y libre de violencia.

Artículo 88 Ter. El Gobierno de la Ciudad de México tiene la responsabilidad de establecer acciones, estrategias y políticas públicas de protección a las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. Estas medidas garantizarán:

- I. La prevención de violencia digital en contra de las niñas, niños y adolescentes;
- II. La detección temprana de casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de violencia digital;
- III. Mecanismos de denuncia adaptados a las niñas, niños y adolescentes, con soluciones eficaces y penas rigurosas; e
- IV. Instrumentos de detección, denuncia y bloqueo de material que contenga explotación sexual de menores.

Artículo 88 Quárter. En cualquier situación en que se vea vulnerado el derecho a la protección en el entorno digital de las niñas, niños y adolescentes, en todo momento el Estado actuará priorizando el interés superior del menor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, 10 de mayo del 2022.

SUSCRIBE

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA